

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00116-00
DEMANDANTE:	DEWIS DE JESUS MEZA BARRETO
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Dewis de Jesús Meza Barreto, actuando en nombre propio, contra el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2020 el señor Dewis de Jesús Meza Barreto, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada modificar el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y se incluya dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia de Jurisdicción Contencioso Administrativa, los procesos de Nulidad Electoral, con el fin de proteger el artículo 264 de la Constitución Política de Colombia.

Relata el accionante que con ocasión a la Pandemia mundial COVID-19, el Estado colombiano se ha visto afectado en el orden social, económico y ambiental, por lo que ha tenido que expedir decretos legislativos desde el 19 de marzo del año en curso para establecer las medidas de aislamiento preventivo obligatorio. Asimismo, con el objetivo el proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diferentes acuerdos en los que ha suspendido términos judiciales con algunas excepciones.

Resalta que el último acuerdo expedido el 05 de junio de 2020 dispone diversas excepciones en distintas materias del derecho, para el caso de la jurisdicción contenciosa resalta como única excepción los fallos de primera y segunda instancia del sistema escritural. No obstante, los procesos de Nulidad Electoral se excluyeron del citado acuerdo a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura lo ha establecido como

TUTELA

excepcional, ni siquiera contempla la posibilidad de tramitar proceso de pérdida de investidura. De igual modo, la Corte Constitucional, ha establecido que las acciones de Nulidad Electoral son procesos especiales que tienen términos privilegiados y prevalecen dentro de los despachos judiciales, luego de la tutela y habeas corpus en protección a la moralidad pública.

Agrega que actualmente se están tramitando procesos de Nulidad Electoral y ciertos servidores públicos se encuentran suspendidos de sus cargos en ocasión a medidas cautelares decretadas, violando su debido proceso y el principio democrático, por ejemplo, en el caso del departamento de Sucre varios servidores están a la espera de resolver su situación jurídica y los cargos se encuentran en encargo o vacancia temporal.

En consecuencia, reitera que con la exclusión de los procesos de Nulidad Electoral dentro de las excepciones del referido acuerdo, vulneran los derechos fundamentales de los servidores públicos elegidos democráticamente.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; avergara@grupovpglobal.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

El **Consejo Superior de la Judicatura** a través del magistrado auxiliar de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor José Manuel Dangond Martínez, manifestó en escrito de contestación que se opone a las pretensiones de la acción, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales. Indica que las medidas administrativas dispuestas se generaron con el fin de atender una emergencia por salud pública y no por

TUTELA

deficiencia, extralimitación o tergiversación de funciones constitucionales o legales. Procede a resaltar todas las actuaciones que se han adelantado por parte del poder ejecutivo para dar continuidad a los procesos en medio de la pandemia y a través de la digitalización. Por lo que, resalta que se debe declarar la improcedencia de la acción por no existir vulneración a derechos fundamentales por parte del poder judicial.

La Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá presentó concepto dentro de la presente acción de tutela y al realizar un análisis de procedencia indica que se encuentran cumplidos los requisitos de legitimación por activa y por pasiva e inmediatez. Sin embargo, resalta que se incumple el requisito de subsidiariedad en virtud de la causal consagrada en el numeral quinto del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la tutela cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Además, señala que sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional ha manifestado que el sistema jurídico dispone de medios ordinarios de control judicial aptos para atacar actos administrativos de este tipo, por lo que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y ante estos eventos procede cuando los medios ordinarios no sean idóneos o eficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable determinando que el acto administrativo vulnera directamente un derecho fundamental.

Sobre el caso puntual, refiere que el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 no altera el término de un año para decidir la acción de nulidad electoral, ya que mediante el Decreto 564 de 2020 determinó que los términos de caducidad para los medios de control se encuentran suspendidos hasta que se disponga la reanudación, por lo que el término para resolver dicha acción debe ser cumplido, y de esa forma se protege la moralidad administrativa. Concluye que no se advierte el desconocimiento de norma constitucional alguna, ni se está en presencia de un perjuicio irremediable que afecte un derecho fundamental. De igual modo, el acuerdo en mención, es susceptible del medio de control inmediato de legalidad, razón por la cual el único llamado a pronunciarse es el juez natural, en este caso el Consejo de Estado y el actor no adujo que esta vía no sea idónea para controvertir el acto. En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia

TUTELA

con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la modificación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y ordenar la inclusión de la Acción de Nulidad Electoral como una de las excepciones a la suspensión de términos judiciales en el marco de la pandemia?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(i) En primera medida, este juzgador considera que no se acredita la legitimación en la causa por activa. En la medida que la parte accionante actúa en nombre propio, por la vulneración a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, eficiencia, igualdad y ejercicio democrático, sin embargo no aclara en el escrito de tutela cuál es el interés directo y jurídico por el cual acude a la acción constitucional. Es decir, no es claro si es un ciudadano que ejerció su derecho al voto por determinado candidato que está incurso en un proceso de nulidad electoral, si es uno de los servidores públicos suspendidos de su cargo o es abogado y actúa en representación judicial de algún perjudicado por la suspensión de términos en los procesos de Nulidad Electoral. Al respecto, para la acreditación de la legitimidad en la causa por activa se requiere verificar la titularidad para reclamar, determinar la condición del directamente afectado para poder evaluar si existe vulneración de derechos fundamentales para su caso particular. Ya que la tutela no garantiza derechos abstractos si no la posible afectación a una persona determinada.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

De igual modo, el Consejo de Estado ha resaltado que: “La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona”². En el caso particular, el actor no indica las razones por las cuales las personas enunciadas en el escrito de tutela y presuntamente afectadas, no pueden acudir en su propio nombre, y esto es determinante para la procedencia, puesto que, a pesar de las intenciones de terceros, la persona en cabeza de quien recae el interés es la única capaz de decidir si pone en marcha los mecanismos para su defensa.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente al Consejo Superior de la Judicatura, ya que es la entidad que profirió el acuerdo No. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 el cual se pretende modificar mediante esta acción constitucional. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que con la suspensión de términos evidentemente pueden afectarse derechos como el acceso a la administración de justicia, igualdad frente a otros trámites exceptuados.

(iv) Por su parte, no se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, porque la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos y esta regla se refuerza cuando se trata de actos de carácter impersonal, general y abstracto, Puesto que en estricto sentido no afectan directamente a un particular. A su vez, al evaluar las excepciones que ha resaltado la Corte Constitucional frente a esta regla, se observa que el mecanismo ordinario que dispone el accionante es idóneo y eficaz, ya que puede acudir al medio de control de nulidad contra actos administrativos, acción que se encuentra exceptuada en la suspensión de términos establecida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en el artículo sexto (6) sobre “ Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo” numeral 6.3 sobre “ El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”.

En el mismo sentido, la acción no es procedente porque el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, es decir “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”³ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”. En el caso de estudio, el accionante no acredita ninguna circunstancia particular que haga considerar a este despacho la posibilidad de un estudio de fondo, ante la imposibilidad de acudir a un medio ordinario por la inminente posibilidad de concretarse la vulneración del derecho invocado.

² C.E. Sent, SU 173, abr, 16/2015 C.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ C. Const., Sent. T- 889, dic. 03/2013. M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

TUTELA

(v) De otra parte, sí se acredita el requisito de inmediatez como quiera el acuerdo que se pretende atacar, fue proferido el 05 de junio de 2020 y la acción de tutela fue presentada el 10 de junio del mismo año, por lo que transcurrió un término prudencial para interponer la acción de tutela en garantía de los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, este despacho considera que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela, al no acreditarse la legitimación en la causa por activa y el requisito de subsidiariedad, por lo que se declarará la improcedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

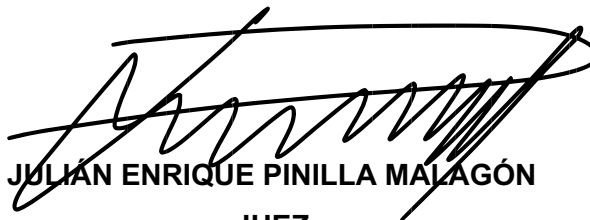
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor Dewis de Jesús Meza Barreto, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ